

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020160006700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que el apoderado demandante interpusiera contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se requiere a la parte actora para que allegue liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que, el despacho ha objetado las liquidaciones del crédito presentadas, sin que se surta el trámite preceptuado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo indica, que no se ha dado aplicación al numeral 3° ibídem, en cuanto a aprobar o modificar la liquidación aportada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso señala:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Es así, que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de vocación de prosperidad, pues de conformidad con la norma antes transcrita, en ambas oportunidades que el demandante ha presentado liquidación del crédito, se ha surtido su trámite como lo estipula la norma en cita, sin que se hayan obviado las normas de orden público, por parte de esta dependencia, como lo asevera el apoderado actor.

Ahora bien, corresponde a las partes allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y lo intereses causados a la fecha, y con arreglo a lo señalado en la orden de pago impartida. En el presente asunto, la parte demandante ha allegado en dos ocasiones la liquidación del crédito, sin tener en cuenta la suma de \$1.672.300 ordenada en el auto de apremio por concepto de la condena en costas de la demanda primigenia, sin que pueda establecerse si dicha suma ya fue cancelada por la parte demandada, o si la parte ejecutante está renunciando al cobro de la misma, caso en el cual deberá manifestarlo al despacho, para proseguir la ejecución por lo demás conceptos ordenados en la providencia en comento. Sin que sea procedente, que el despacho elabore la liquidación del crédito, como se pretende en el escrito recursivo, pues como se dijo dicha carga compete a las partes dentro del proceso.

Por todo lo dicho, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto recurrido, por tanto, se mantendrá incólume.

Finalmente, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse la concesión del mismo toda vez que, el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, su trámite se surte en única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de alzada, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, su trámite se surte en única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por notificación en el Estado No. 04 de hoy 20 OCT 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.